

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003034-2023-00680-01  
**ACCIONANTE:** MARITZA GARCÍA MORALES  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La señora MARITZA GARCÍA MORALES, reclama la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, presuntamente quebrantados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que remitió derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el día 13 de junio de 2023, solicitando información del comparendo No. 1100100000033973828.*

*Que, para la fecha de la radicación de la tutela, no había recibido respuesta a la petición realizada, lo que vulnera su derecho fundamental de Petición.*

**TRAMITE**

*La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de julio de 2023, en el que se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Las entidades accionadas fueron notificadas a través de correo electrónico en la misma fecha.*

*La SECRETARÍA DE MOVILIDAD a través de la Directora Técnica de Representación Judicial, solicitó la ampliación del término para dar respuesta a la presente acción.*

*El MINISTERIO DE TRANSPORTE expresó que, verificado el Sistema de gestión Documental Interno ORFEO, no evidenció que la señora MARITZA GARCÍA MORALES, en su propio*

*nombre o a través de apoderado, haya presentado ante este ente ministerial, derecho de petición alguno.*

*Además, que en el trámite de la acción de tutela no existe un nexo material o jurídico que vincule al Ministerio de Transporte por cuanto no existe solicitud ante ese órgano, pero sí ante la Secretaría de Movilidad, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por inexistencia de violación a derecho fundamental por ese Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Solicitó la desvinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El Juez de primera instancia concedió la acción constitucional al considerar que como la accionada no hizo pronunciamiento sobre los hechos de la tutela y solo se limitó a solicitar la ampliación del término para la contestación, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es aplicando la presunción de veracidad sobre los hechos de la tutela, teniendo por cierto que la entidad no ha respondido de fondo la petición por haber vencido el plazo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.*

*Concluyó que la accionada vulneró el derecho fundamental de Petición de la parte actora y por ello le ordenó resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición interpuesta.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La formuló la accionada indicando que le dio contestación a la solicitud de manera clara, congruente y de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, en donde se le informó que el trámite realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad a las solicitudes de la accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante, a través del correo electrónico aportado para notificaciones.*

*Aseguró que se presentó un hecho superado, estimando que la continuidad de la acción de tutela presentada por MARITZA GARCÍA MORALES, carece actualmente de objeto.*

*Solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar declarar improcedente la acción constitucional, ya que durante el trámite de la primera instancia se probó que se habían garantizado los derechos a la accionante por presentarse un hecho superado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-352-21<sup>1</sup> indicó que “(...) El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución. De conformidad con él, '[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales'. A partir de lo anterior, esta Corporación lo ha definido como la facultad que tiene todo ser humano en el territorio*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 352 de 2021 del 14 de octubre de 2021, Expediente T-8.206.322. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso a las autoridades públicas o, excepcionalmente, a los particulares y, al mismo tiempo, esperar de ellas respuesta congruente con lo pedido. (...)"

En lo que tiene que ver con las características de la respuesta para que con ella se tenga concomitantemente satisfecho el derecho de petición, se dijo en la misma decisión:

"(...) 18. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud:** se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud:** implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Además, esta Corporación ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si se presenta en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

19. La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la **Sentencia C-951 de 2014** indicó que:

"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

20. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar la concreción de otras prerrogativas de carácter constitucional. Por este motivo, se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está

*compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, recibir la respuesta clara y de fondo y, por último, obtener la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación. (...)*

*En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, dio contestación a la solicitud de manera clara, congruente y de fondo, como lo establece la Ley 1755 de 2015, ya que se le informó las acciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, a la solicitud de la accionante, respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante, a través del correo electrónico aportado para notificaciones.*

*Debe resaltar este Juzgado, que la accionada guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el trámite de la primera instancia, ya que el auto admisorio fue proferido el 17 de julio de 2023, notificado en la misma fecha, concediéndole el término de un (1) día, el cual venció el 18 del mismo mes y año, sin que hubiese aportado respuesta alguna.*

*La Secretaría Distrital de Movilidad, dio contestación a la acción de tutela sólo hasta el 26 de julio de 2023, incluso cuando ya se había proferido el fallo de primera instancia el 24 del mismo mes y año.*

*Ahora, dentro de la respuesta remitida el 18 de julio de 2023, la entidad accionada, expresó que lo hacía en cumplimiento a la acción de tutela No. 2023-00680 adelantada ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D. C.*

*No obstante, la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos en consideración del Juez de Primera Instancia, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".*

*Además de lo anterior, con dichas constancias de entrega, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante el Juzgado Treinta y cuatro Civil Municipal de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*Debe tenerse en cuenta que si bien la constancia de entrega de la respuesta al derecho de petición, (18-07-2023), es anterior al fallo (24-07-2023), es claro que dicha prueba no fue allegada oportunamente al juzgado de primera instancia, por lo que no podría atacarse la decisión si fue falta de pericia de la entidad adjuntar todos los soportes que fundamentaban su defensa, pues como se advirtió, guardó silencio.*

*Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el fallo del 24 de julio de 2023 proferido en el JUZGADO TREINTA Y CUARTO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. – REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104609408faaf8bef0e06e1bb52e3cd8f18ba68c174c32fd2d58dfc3d27eded8**

Documento generado en 09/08/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>